

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00225, informando que el apoderado de la codemandada Catalina García Pino, allegó memorial en el que solicita pronunciamiento sobre lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2023.

De otro lado se indica que el apoderado de la parte demandante allegó evidencia de envío de citación para notificación personal, con constancia de devolución de la empresa postal con anotación "no reside" Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00225

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COFINCAFE

**DEMANDADO:** CATALINA MARÍA GARCÍA PINO  
JAIME LUIS GARCÍA PUERTA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la codemandada allegó memorial en el que solicita pronunciamiento sobre lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Pues bien, revisado el auto de la referida calenda se tiene que en este se requirió a la parte actora para que notificara al codemandado Jaime Luis García Puerta, so pena de desistimiento tácito.

En razón de ello, es del caso manifestar que el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula el requerimiento y aplicación de la mencionada sanción procesal, indica:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en*

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”. Subrayado por el Despacho.

Advertido el contenido de la norma, se indica que si bien en el auto de fecha 24 de marzo de 2023, se realizó el requerimiento indicado, no es procedente en el estado del presente proceso, aplicar las sanciones allí previstas, puesto que aún se esta en trámite de la materialización de medidas cautelares, razón por la que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se efectuó nuevo requerimiento a la parte actora para la notificación del codemandado Jaime Luis García Puerta y de igual forma, para que indicara el lugar de circulación de la motocicleta embargada, para proceder a emitir la comisión para la diligencia de secuestro, lo que quiere decir, que aún se esta en trámite de la materialización de medidas cautelares, y se reitera, en estos casos no es posible decretar el desistimiento frente al codemandado ya mencionado.

De otro lado, y advertido que el apoderado de la parte demandante, arrió certificado emitido por la empresa postal, en el que se observa el envío de la comunicación para notificación personal del codemandado Jaime Luis García Puerta, se indica que deberá aportar una nueva dirección para notificación del mencionado, puesto que según se indica por la empresa postal, la entrega no fue posible realizarla, con la anotación “no reside”.

Sumado a ello, revisado el contenido de la comunicación para notificación personal, el apoderado debe realizar ajustes al mismo y ajustarlo de acuerdo a lo reglado en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, puesto que el contenido de adjuntado, su contenido es referente a la notificación electrónica reglada en la ley 2213 de 2022, la cual es sólo procedente en aquellos eventos que se realice la

notificación por un canal digital como el correo electrónico y no por medio de correo certificado a la dirección de residencia.

En este caso es importante precisar que de acuerdo al contenido normativo de los artículos 291 y siguientes, se debe cumplir con lo siguiente:

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

En razón de ello, se reitera que la notificación reglada en ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica, en ese entendido, y cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso realizar una mixtura de las formas de notificación.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al codemandado** JAIME LUIS GARCÍA PUERTA, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

De igual forma y en los mismos términos se requiere a la parte demandante para que informe, si conoce, el lugar de circulación de la motocicleta y así proceder con la orden de comisión para materializar su secuestro.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7efb833c4a6ae3780e1884de1d5d08b765478a5b442d5c960d0351f766ccf**

Documento generado en 05/06/2023 03:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**